

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo de los hechos y consideraciones de derecho, contenidos en el Dictamen Técnico de Auditoría (en lo sucesivo “**El Dictamen Técnico de Auditoría**”), del cuatro de abril del dos mil dieciséis, correspondiente a la Auditoría número 18H, con Clave 600, denominada “**Otorgamiento de Apoyos Ordinarios y Extraordinarios del Seguro de Desempleo**”, practicada a la Dirección del Seguro de Desempleo, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; siendo el periodo auditado: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y cuyo objetivo fue: **“Fiscalizar que los apoyos económicos ordinarios y extraordinarios otorgados por la Dirección del Seguro de Desempleo, hayan sido recibidos por los beneficiarios acreditados para tal fin y que estos se encuentren acreditados para tal fin y que estos se encuentren apegados a la normatividad aplicable a la materia, dando cumplimiento en todo momento a las Reglas de Operación vigentes y demás normatividad aplicable”**, de los que se advierte la existencia de faltas administrativas conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo “**La Ley Federal de la materia**”), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 (Reformada el 18 de julio de 2016), atribuibles a quien, según “**El Dictamen Técnico de Auditoría**” se desempeñaba, al momento de los hechos de donde derivan las mismas, en la Dirección en mención, con el nombre **Registro Federal de Contribuyentes y** **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la** **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, bajo los siguientes:**

DE U.  
ENUNCIAR



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

## RESULTANDOS

1. El cuatro de abril del dos mil dieciséis, el C. Ángel Solares Martínez, en su carácter de Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A", mediante oficio sin número de la misma fecha, remitió a la Lic. Karina Ortega Pastrana, Jefa de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, "**El Dictamen Técnico de Auditoría**", de la misma fecha, suscrito por el precitado y por el C.P. Sergio Domínguez Contreras Quiroz, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", todos ellos adscritos a esta Contraloría Interna; al que se anexó el Expediente Técnico respectivo (En lo sucesivo "**El Expediente Técnico de Auditoría**"), correspondientes a **02** Observaciones dictaminadas como no solventadas, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). (Fojas 340, 329 a 339, 1 a 328)
2. El seis de abril del dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Radicación por el que se ordenó formar expediente y registrarlo bajo el número **CI/STF/A/0089/2016**. (Foja 341)
3. El treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y a través del oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del **dieciséis de junio del dos mil diecisiete**; notificado a éste en la misma fecha, se le citó a una audiencia de ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia". (Fojas 525 a la 546)



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

4. El veintisiete de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley correspondiente, en la que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, no compareció a ejercer su derecho a ofrecer pruebas y alegar conforme a derecho, con relación a la responsabilidad administrativa que se le imputa. (Fojas 547 a 548)

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción IV, 49, 57, párrafo segundo, 65, 68, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, correlacionados con las disposiciones previstas en los artículos 15, fracción XVIII, y 17, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, párrafo segundo, 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de donde derivan los hechos que dieron origen al mismo.
- II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, durante el desempeño de su cargo como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla,



**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

incumplió con las obligaciones en términos de “La Ley Federal de la materia”; y sí la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan a esta Contraloría Interna, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64, fracción II, de “La Ley Federal de la materia”, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** Si el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, tenía o no el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

A efecto de acreditar si se actualizan o no los anteriores elementos, se procede a realizar el estudio del primero de ellos, de la siguiente manera:

## A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

**A. Documental privada**, consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, número **STyFE/114.1/2014**, del **uno de octubre del dos mil catorce**, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, suscrito entre otras personas, por éste, la Lic. **Dora Patricia Mercado Castro** y por la C. **María de Lourdes Pérez Chávez**, entonces Secretaria y Directora de Administración, respectivamente, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible a fojas **387** y **388** de autos; al cual por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

De este documento y con el valor que al mismo se le califica, se infiere, sustancialmente:

Que existe en términos de los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, la celebración, de un contrato de prestación de servicios de carácter civil (Cláusula décima cuarta), de fecha **uno de octubre del dos mil catorce**, que liga jurídicamente a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, representada por su Titular, la Lic. Dora Patricia Mercado Castro y al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, para la realización de los servicios consistentes en: **Apoyar con sus servicios en la atención, orientación e integración del expediente de los solicitantes para que puedan obtener el beneficio del apoyo económico del seguro de desempleo (Cláusula Primera)**, con un inicio del **uno de octubre al veintinueve de diciembre del dos mil catorce** (Cláusula Cuarta), conforme a los términos y condiciones del mismo.

**B) Documentales privadas**, consistentes en copia certificada de cuatro recibos de honorarios asimilables a salarios y uno de un pago extraordinario del año 2014, de fechas 15 y 30 de noviembre, 15 y 29 de diciembre del 2014 y 11 de diciembre de 2014, visibles a fojas 402 a 406 de autos; a los cuales por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de “El Código Procesal Supletorio”, se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De estos documentos y con el valor que a los mismos se les califica, se infiere, sustancialmente:

Que existe la expedición, en términos de la opción consignada en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se establece el impuesto retenido (en la que se establece el impuesto retenido y se calcula de acuerdo con el capítulo I de ésta, por lo que el impuesto consignado en los mismos es con carácter de impuesto definitivo), al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en las fechas anotadas, de cuatro recibos de honorarios asimilables a salarios, por el



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## EXPEDIENTE CI/STF/A/0089/2016

importe neto de cada uno de ellos, de \$3,654.83, \$3,654.83, \$3,665.01, \$3,420.68 y \$4,659.40, de lo que resulta un importe total de: \$19,054.75.

**C) Documentales privadas**, consistentes en copia certificada de cuatro Reportes de Actividades del Personal de Honorarios Asimilables a Salarios 1211, suscritos por el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, con el carácter de prestador de servicios y otra persona cuyo nombre y apellidos no aparece, visibles a fojas de la 415 a la 417 y de la 420 a la 422 de autos; a los cuales por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De estos documentos y con el valor que a los mismos se les califica, se infiere, sustancialmente:

Que existen cuatro Reportes de Actividades del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, con el carácter de Personal de Honorarios Asimilables a Salarios 1211, relacionados con el periodo de Prestación de Servicios en el año de 2014, respecto a las siguientes fechas: del 01 al 15 y 16 al 30 de noviembre, del 1 al 15 y del 16 al 29 de diciembre, respecto al folio 114.1 (Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, número STyFE/114.1/2014), en los que se describe en cada uno de ellos el objeto del contrato: Apoya con sus servicios en la atención, orientación de expediente de los solicitantes para que puedan obtener el beneficio del apoyo económico del seguro de desempleo y como Actividades: Brindar información acerca del Programa a la ciudadanía en general; Atención, recepción y trámite de solicitudes del programa; captura de datos a la base del sistema; entrega y seguimiento de expedientes a la Coordinación para su aprobación; canalizar a los solicitantes a las oficinas centrales para que se les entregue su tarjeta bancaria para recibir el apoyo económico del seguro de desempleo; y, control y archivo de cartillas.

INTR  
RETA  
ME  
IR  
DE



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de los indicios que anteceden y de las demás que obran en los autos del expediente en que se actúa, se llega a la convicción plena:

Ahora bien, del análisis del valor con el que se califica a los anteriores documentos, mismos que, conforme al artículo 286 de "El Código Procesal Supletorio", y según la naturaleza de los hechos controvertidos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia y se consideran como prueba plena, toda vez que existe relación y pertinencia entre los mismos para conocer esta última; por consiguiente, se estima que todo ese material probatorio, es idóneo para acreditar, fehacientemente:

Que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, número **STyFE/114-1/2014**, del **uno de octubre del dos mil catorce**, se encontraba vinculado jurídicamente con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo una relación contractual de prestación de servicios de naturaleza civil, conforme a las cláusulas primera y décima cuarta del instrumento jurídico en mención, a realizar actividades por cuenta de ésta, en el período del **uno de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce**; reportando en fechas del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 29 de diciembre, respecto al Contrato en mención las realizadas en este último periodo.

De tal modo, que la realización y reporte de las actividades detalladas en las documentales inherentes a los cuatro Reportes de Actividades aludidos, implicó una comisión (que comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza) a cargo del precitado, por cuenta de la Dependencia en mención, para la ejecución de las mismas; por consiguiente, en estas condiciones, se estima





"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: C/STF/A/0089/2016

que éste se reputa como servidor público, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido por el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, vigente al momento de los hechos materia del presente asunto, tal y como se desprende del texto del mismo, en la parte que interesa, que dice: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe...comisión de cualquier naturaleza...en el Distrito Federal."*, correlacionado con el artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", que reza: *"Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero... del artículo 108 Constitucional..."*

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Aislada P. XLI/2007, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, Registro: 170606, página 30, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

TRALCO  
RETARI  
MENT

ATU  
EJAE

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimitad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLI/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

En esta tesitura, y en razón que los hechos imputados al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, ocurrieron, según la irregularidad administrativa contenida en el oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del **dieciséis de junio del dos mil diecisiete**, notificado a éste en la misma fecha, ocurrieron los días **cinco, seis, siete, diez, once y veintiuno de noviembre del año dos mil catorce**.

En esta tesitura, se estima que el precitado se ubica, en estas últimas fechas, como sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de los artículos 8 Constitucional y 2 de la “La Ley Federal de la materia”, que han quedado transcritos en la parte que interesa.

De este modo, se estima queda colmado el estudio del primero de los elementos identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**.

### **B) INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el cuarto párrafo del Considerando **II**, consistente en determinar si el precitado en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”, se considera hacer el estudio respectivo, para determinar, con fundamento en el artículo 57, párrafo segundo, y 64, fracción II, en correlación con el 92, párrafo segundo, de “La Ley Federal de la materia”, si incurrió o no en el mismo, y aplicar o no las sanciones disciplinarias correspondientes; para tal efecto, se procede a fijar la



*[Handwritten signature]*

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

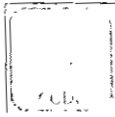
presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por él, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita, de la manera siguiente:

Conforme al oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del dieciséis de junio del dos mil diecisiete; notificado al incoado en la misma fecha, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, que:

"Los días cinco, seis, siete, diez, once y veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, como Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, integró los expedientes del ingreso al Programa de Seguro de Desempleo de los beneficiarios de nombres: [REDACTED] con folio CCS-1-14-1219; 2.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1233; 3.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1254; 4.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1204; 5.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1235; 6.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1201; 7.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1263; 8.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1245; 9.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1238; 10.- [REDACTED] con folio CCS-1-141199 y 11.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1345, como consta en el formato denominado Solicitud de Ingreso al Programa para Personas Liberadas y Preliberadas (FORMATO PL-SD-01), formatos en los que obra su nombre y firma como Representante de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; no obstante, la verificación a la documentación que conformaba los requisitos enunciados para el Procedimiento de Acceso a los Apoyos Económicos para el trámite del Programa Social Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para el caso de Personas Liberadas y Preliberadas que hayan sido internos de Centros de Reclusión del Distrito Federal, consistentes en las Boletas de liberados y preliberados previstas en las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo para el ejercicio dos mil catorce, se realizó hasta los días nueve y catorce de mayo de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, tal y como consta en los oficios números STyFE/DSD/0291/2015, STyFE/DSD/0304/2015 y STyFE/DSD/SSD/001/2016, respectivamente, conforme a lo siguiente:

ITRALC  
RET  
MEI  
TUT  
IAS

| NOMBRE | FECHA DE | FOLIO | OFICIO | RESPUESTA | FECHA DE |
|--------|----------|-------|--------|-----------|----------|
|--------|----------|-------|--------|-----------|----------|



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

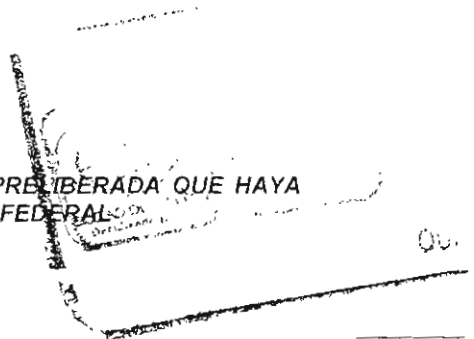
|  | SOLICITUD DE INGRESO AL PROGRAMA |               |                        |   | SOLICITUD DE VALIDACIÓN |
|--|----------------------------------|---------------|------------------------|---|-------------------------|
|  | 06/11/2014                       | CCS-1-14-1219 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA | 08/02/2016              |
|  | 07/11/2014                       | CCS-1-14-1233 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA | 08/02/2016              |
|  | 10/11/2014                       | CCS-1-14-1254 | STyFE/DSD/SSD/01/2016  | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA  | 08/02/2016              |
|  | 05/11/2014                       | CCS-1-14-1204 | STyFE/DSD/SSD/01/2016  | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA  | 08/02/2016              |
|  | 07/11/2014                       | CCS-1-14-1235 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       | 14/05/2015              |
|  | 05/11/2014                       | CCS-1-14-1201 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      | 14/05/2015              |
|  | 11/11/2014                       | CCS-1-14-1263 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      | 14/05/2015              |
|  | 11/11/2014                       | CCS-1-14-1245 | STyFE/DSD/0291/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04694/15 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       | 09/05/2015              |
|  | 07/11/2014                       | CCS-1-14-1238 | STyFE/DSD/SSD/01/2016  | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA  | 08/02/2016              |
|  | 05/11/2014                       | CCS-1-141199  | STyFE/DSD/SSD/01/2016  | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA | 08/02/2016              |
|  | 21/11/2014                       | CCS-1-14-1345 | STyFE/DSD/SSD/01/2016  | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016 SIN REGISTRO EN SU SISTEMA  | 08/02/2016              |

Conducta que contravino lo señalado en el Numeral "...V. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO POBLACIÓN OBJETIVO; APARTADO: REQUISITOS PARA EL CASO DE PERSONA LIBERADA Y PRELIBERADA QUE HAYA SIDO INTERNA DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APARTADO A). REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE DATOS..." previsto en el procedimiento establecido en las Reglas de Operación del Programa del Seguro de Desempleo 2014, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de enero de dos mil catorce que en lo conducente señala:

**V. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO POBLACIÓN OBJETIVO**

**APARTADO REQUISITOS PARA EL CASO DE PERSONA LIBERADA Y PRELIBERADA QUE HAYA SIDO INTERNA DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

(...)



*[Handwritten signature]*

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

**APARTADO A). REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE DATOS**

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Dirección del Seguro de Desempleo, en caso de duda, procederá a llevar a cabo la verificación de la residencia y revisión de la información y documentación contenida en la solicitud.

Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentación y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico. Asimismo, hará de conocimiento a la Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y en su caso, presentará la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público.

...

La presunta irregularidad administrativa que se le atribuye a usted, en su desempeño como Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, se sustentó con los siguientes elementos de prueba:

1.- Expediente y Dictamen Técnico relativo a la Observación 02 de la Auditoría número 18H con clave 600, denominada: **“Otorgamiento de Apoyos Ordinarios y Extraordinarios del Seguro de Desempleo”** llevada a cabo en la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo objetivo fue: **“Fiscalizar que los apoyos económicos ordinarios y extraordinarios otorgados por la dirección del Seguro de Desempleo hayan sido recibidos por los beneficiarios acreditados para tal fin y que estos se encuentren apegados a la normatividad aplicable en la materia”**, del cual se desprenden los resultados obtenidos con motivo de la ejecución de la Auditoría antes aludida, documento que obra en autos a fojas de la 1 a la 339.

RÍA IN  
AL  
DAL

2.- Copia certificada del documento denominado: **“REPORTE DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA”**, correspondiente a la Observación 02 de la Auditoría número 18H con clave 600, denominada: **“Fiscalizar que los apoyos económicos ordinarios y extraordinarios otorgados por la Dirección del Seguro de Desempleo hayan sido recibidos por los beneficiarios acreditados para tal fin y que estos se encuentren apegados a la normatividad aplicable a la materia”**, inherente al cuarto trimestre del año dos mil quince, del que se desprende en su rubro de conclusión que no se da por atendida debido a que no aclara ni justifica documentalmente la recomendación correctiva, documento que obra en autos a fojas de la 258 a la 263.

DE UNO  
JENUN

3.- Copia certificada de 11 Expedientes del Programa Seguro de Desempleo para Personas Liberadas y Preliberadas de Centros de Reclusión del Distrito Federal, a nombre de los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

los

9



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

cuales contienen el formato denominado PL-SD-01 con motivo de la solicitud de ingreso al Programa Seguro de Desempleo, documentos que obran en autos a fojas de la 98 a la 257.

4.- Copia certificada de los oficios números STyFE/DSD/0291/2015, STyFE/DSD/0304/2015 y STyFE/DSD/SSD/001/2016, de fechas nueve y catorce de mayo de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, documentos que obran en autos a fojas 279, 346 y 347.

5.- Cuatro Contratos de Prestación de Servicios sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios número **STyFE/114.1/2014**, suscritos en mayo, junio, julio y octubre del año dos mil catorce, celebrados entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el **Ciudadano MARIO NICOLÁS CRUZ RÍOS**, constancias documentales que obran en autos de la foja 375 a la 390.

6.- Reglas de Operación del Seguro de Desempleo 2014, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de enero de dos mil catorce, mismas que obran en autos de la foja 516 a la 522.

7.- Oficio número **STyFE/DSD/0216/2017**, de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Ulises Labrador Hernández Magro, Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual informó las funciones que desempeñaba el Ciudadano Mario Nicolás Cruz Ríos Operador del Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla del dos de junio del año dos mil catorce al día ocho de mayo del año dos mil quince, constancia que obra en autos a foja 524.

De lo anterior, se advierte su probable transgresión a los principios rectores consignados en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que obligan a todo servidor público a salvaguardar la **legalidad** en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, advirtiéndose su incumplimiento a la Regla de conducta prevista en la fracción **XXII** del citado precepto legal, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Dicha hipótesis normativa se actualiza en virtud de que usted como Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, integró los expedientes del ingreso al Programa de Seguro de Desempleo a los beneficiarios de nombres: 1.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1219; 2.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1233; 3.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1254; 4.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1204; 5.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1285; 6.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1201; 7.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1263; 8.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1245; 9.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1238; 10.- [REDACTED] con folio CCS-1-141199 y 11.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1345, como consta en el formato denominado Solicitud de Ingreso al Programa para Personas Liberadas y Preliberadas (FORMATO PL-SD-01), formatos en los que se aprecia el nombre y firma de usted como Representante de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; no obstante, la verificación a la **documentación que conformaban los requisitos enunciados** para el Procedimiento de Acceso a los Apoyos Económicos para el trámite del Programa Social Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para el caso de Personas Liberadas y Preliberadas que hayan sido internos de Centros de Reclusión del Distrito Federal, consistentes en las boletas de liberados y preliberados previstas **en las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo** para el ejercicio dos mil catorce, se realizó hasta los días nueve y catorce de mayo de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, tal y como consta en los oficios números STyFE/DSD/0291/2015, STyFE/DSD/0304/2015 y STyFE/DSD/SSD/001/2016, respectivamente, incumplimiento a lo previsto en el Apartado **“...V. REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO POBLACIÓN OBJETIVO- APARTADO. REQUISITOS PARA EL CASO DE PERSONA LIBERADA Y PRELIBERADA QUE HAYA SIDO INTERNA DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APARTADO. A). REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE DATOS...”**, de las Reglas de Operación del Programa del Seguro de Desempleo 2014, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de enero de dos mil catorce, que establecen: *La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Dirección del Seguro de Desempleo, en caso de duda, procederá a llevar a cabo la verificación de la residencia y revisión de la información y documentación contenida en la solicitud. Cuando la autoridad en sus facultades de revisión del trámite detecte falsedad en la información, documentación y declaraciones, de manera inmediata suspenderá la transferencia del apoyo económico. ...* Disposición que en consecuencia estaba obligado a cumplir con motivo del desempeño de su empleo; toda vez que dicha disposición establece las Reglas para la Operación del Programa Seguro de Desempleo para el Ejercicio Fiscal 2014, por lo que constituye una disposición jurídica relacionada con el servicio público que debió observar

RAL  
TAR  
ENT  
Re.  
S. DE.



9

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

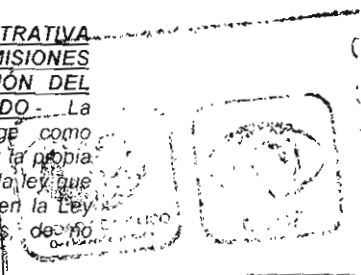
EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Independientemente de lo anterior, es de acotar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de Salvaguardar los principios de la Propia Ley Fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de la Falta Implica constar la Conducta con las normas Propias o Estatus que la Rigen la Prestación del Servicio Público y la relación administrativa entre el Servidor Público y el Estado de apoyo sirve la tesis de jurisprudencia publicada en los términos siguientes:

*Novena Época, Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2a. CXXVI/2002, Página 475. "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.- El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos " que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla." Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras;*

Así como la Ejecutoria sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Página 1769, bajo el rubro:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, ya ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues de no





“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

*considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exhibición activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.” Revisión fiscal 316/2002, Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Ton Petit. Secretario: Alfredo A Martínez Jiménez "*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer, en su caso, el alcance de las declaraciones y pruebas ofrecidas por el presunto responsable en mención en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de “La Ley Federal de la materia”, incluyendo la valoración de los alegatos producidos en la misma:

## **DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. MARIO NICOLÁS CRUZ RÍOS**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ~~determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son:~~ 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no

VTRA

RE

II

UR

IS, DE

ES



Handwritten signature and initials

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Ahora bien, acorde con el anterior criterio, el precitado artículo 64, fracción I, de “La Ley Federal de la materia”, establece:

“**Artículo 64.**- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

(...)”

(Lo resaltado y subrayado es propio)

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo en cita otorga a los presuntos responsables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, entre otros derechos, el de ofrecer pruebas y alegar, en la audiencia a que se refiere el propio numeral, lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, con relación a la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

De tal modo, es preciso acotar que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, no ejerció, ni por sí ni por medio de un defensor, sus garantías procesales que le aseguraran una adecuada y oportuna defensa en el presente procedimiento administrativo disciplinario, al no ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la misma ni de alegar con respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el mismo.

Es decir, el precitado no compareció en tiempo y forma a la referida audiencia de ley, no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo establecido en el aludido artículo 64, fracción I, párrafo tercero, tal y como se acredita con el acuse de recibo del oficio

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

CGUr

g

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

CG/CISTFE/594/2017, del dieciséis de junio del dos mil diecisiete; notificado a éste en la misma fecha; al cual por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio".

Por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a su voluntad, en su calidad de presunto responsable.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen:

**"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.-** De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)"

RAL  
ETA  
ENT

Ahora bien, también cabe destacar que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, tampoco presentó escrito alguno en el que ofreciera y formulara alegatos, no

RA  
S, DENU



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

obstante estar expedito su derecho para ello, según puede colegirse de la Tesis Aislada: I.7o.A.385 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Novena Época, Registro: 177465, página 2013, que es del rubro y texto, siguientes:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO EN EL QUE SE FORMULAN ALEGATOS NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, YA QUE ELLO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La disposición constitucional mencionada prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue la oportunidad de defenderse a través del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en todos aquellos casos en que pueda afectarse su esfera jurídica. La obligación de respetar el derecho público subjetivo analizado, se hace extensiva a los órganos legislativos; motivo por el cual, deben consignar en las leyes que expidan los procedimientos necesarios para que sea respetado, como acontece en relación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo artículo 64, fracción I, dispone que al servidor público en contra del cual se instaure un procedimiento administrativo de responsabilidades, debe ser citado a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el día y hora de la celebración del acto y el derecho de ofrecer pruebas y alegar en ella misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor, con la asistencia del representante de la dependencia y respetando el término previsto en la disposición normativa; de ahí que con el fin de que no sea transgredido el derecho público subjetivo de que se trata, indefectiblemente debe celebrarse materialmente la audiencia mencionada, **sin que sea factible tener por cumplida la obligación de la autoridad por el hecho de que el servidor público presente un escrito en el que ofrezca y formule alegatos**, en tanto que en esa circunstancia se coarta su derecho para ofrecer nuevas pruebas y ampliar sus alegatos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 28/2005. Contralor Interno de la  
Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 13 de abril de 2005.



563

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario:  
Gustavo Naranjo Espinosa.

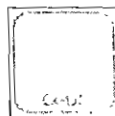
En estas circunstancias, se crea la convicción que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, al no ejercer el derecho de audiencia en la fecha y hora en que fue citado para ello y dentro del plazo que se fijó para tales efectos, si bien es cierto, no implica certeza de su incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, también lo es que, de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, se desprende que la irregularidad administrativa a cargo del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en su desempeño al momento de los hechos como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, se sustenta con los elementos de prueba aludidos en la presunta responsabilidad administrativa, hecha del conocimiento del precitado, con el oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del dieciséis de junio del dos mil diecisiete; notificado a este en la misma fecha, misma que, por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene íntegramente por reproducida, ratificada y como inserta a la letra en este apartado.

En efecto, al respecto, se tiene como medios de prueba los siguientes:

- 1) El Expediente Técnico, relativo a la Observación **02** de la Auditoria número **18H** con clave **600**, denominada: **“Otorgamiento de Apoyos Ordinarios y Extraordinarios del Seguro de Desempleo”** llevada a cabo en la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo objetivo fue: **“Fiscalizar que los apoyos económicos ordinarios y extraordinarios otorgados por la dirección del Seguro de Desempleo hayan sido recibidos por los beneficiarios acreditados para tal fin y que estos se encuentren apegados a la normatividad aplicable en la materia”**, visible a fojas de la 1 a la 332.

LO  
ARI  
HTC  
B  
S, D.

19



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

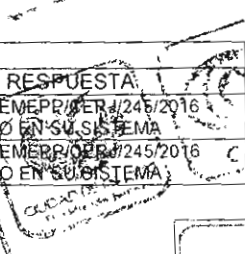
**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

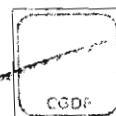
Del expediente aludido, se estima tomar en consideración, valorar y fijar el alcance probatorio de aquéllas que sirvieron para establecer, en **“El Dictamen Técnico de Auditoría”**, la existencia de la falta administrativa atribuibles al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en el desempeño de su encomienda como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, entre de las cuales, además de las que adelante se valoran y fija su alcance probatorio, se cuenta con la **documental pública**, consistente en copia certificada del oficio STyFE/DSD/227/2016, del 18 de febrero del 2016, suscrito por el Lic. Ulises Labrador Hernández Magro, en su carácter de Director de Seguro de Desempleo, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, visible a foja 272 de autos; el cual, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”.

De esta prueba y con el valor que a la misma se califica, queda acreditado fehacientemente:

Que existe un informe proporcionado a esta Contraloría Interna por el Lic. Ulises Labrador Hernández Magro, con el carácter que se ha dejado anotado, en el que comunica que para la revisión y verificación de datos de la documentación contenida en las solicitudes de trámite de los once expedientes observados del Módulo del Centro de Control de Sentenciados en Libertad Santa Martha Acatitla, se solicitó la validación a la Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario con los resultados siguientes:

| NOMBRE     | FOLIO         | OFICIO                 | RESPUESTA  |
|------------|---------------|------------------------|--|
| [REDACTED] | CCS-1-14-1219 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEM/PR/DER/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1233 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEM/PR/DER/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |





9 4

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

|            |               |                        |   |
|------------|---------------|------------------------|---|
| [REDACTED] | CCS-1-14-1254 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1204 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1235 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1201 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1263 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1245 | STyFE/DSD/0291/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1238 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1199 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1345 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |

Y que en virtud de que el Sistema Penitenciario no tiene registro en su sistema de las personas arriba citadas, procedieron a citar a los ciudadanos a efecto de realizar las aclaraciones correspondientes, que si no atendían la petición se les solicitaría la devolución de los incentivos recibidos por el Programa de Seguro de Desempleo y que de no atender este último llamado, se ejecutarán las acciones legales que sean necesarias, de lo cual se mantendría informada oportunamente a esta Contraloría Interna.

2. Dictamen Técnico relativo a la Observación **02** de la Auditoría número **18H** con clave **600**, denominada: **"Otorgamiento de Apoyos Ordinarios y Extraordinarios del Seguro de Desempleo"** llevada a cabo en la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuyo objetivo fue: **"Fiscalizar que los apoyos económicos ordinarios y extraordinarios otorgados por la dirección del Seguro de Desempleo hayan sido recibidos por los beneficiarios acreditados para tal fin y que estos se encuentren apegados a la normatividad aplicable en la materia"**, visible a fojas de la 329 a la 339; el cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio";

3. Copia certificada del documento denominado: **"REPORTE DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA"**, correspondiente a la aludida Observación **02**, inherente al cuarto trimestre del año dos mil

NTR  
CRL  
FY  
FA  
UEJ

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

quince, visible a fojas de la 258 a la 262; el cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”;

4. Copia de 11 Expedientes del Programa Seguro de Desempleo para Personas Liberadas y Preliberadas de Centros de Reclusión del Distrito Federal, a nombre de los Ciudadanos

visibles a fojas de la 98 a la 257; a los cuales se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285, primer párrafo, de “El Código Procesal Supletorio”;

5. Copia del oficio STyFE/DSD/0291/2015 y copia certificada de los oficios STyFE/DSD/0304/2015 y STyFE/DSD/SSD/001/2016, de fechas nueve y catorce de mayo de dos mil quince y ocho de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, documentos que obran en autos a fojas 279, 346 y 347; los cuales, el primero de ellos, se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285, primer párrafo, de “El Código Procesal Supletorio” y, a los dos restantes, pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 del propio ordenamiento procesal;

6. Cuatro Contratos de Prestación de Servicios sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios número **STyFE/114.1/2014**, suscritos en mayo, junio, julio y octubre del año dos mil catorce, celebrados entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el Ciudadano **MARIO NICOLÁS CRUZ RÍOS**, visibles de la foja 375 a la 390 de autos; a los cuales se les otorga valor de indicios al tenor del artículo 285, primer párrafo, de la Legislación procesal en cita;

7. Reglas de Operación del Seguro de Desempleo 2014, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de enero de dos mil catorce, mismas que obran en autos de la foja 516 a la 522; y



9



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

8. Oficio número **STyFE/DSD/0216/2017**, del nueve de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Ulises Labrador Hernández Magro, Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, visible a foja **524** de autos; el cual tiene pleno valor probatorio al tenor de los artículos 280 y 281 del Código procesal en cita.

De estas pruebas e indicios, y con el valor probatorio que se les califica, se acredita e infiere, según en el orden en que fueron enunciadas, lo siguiente:

a) Que existe un informe proporcionado a esta Contraloría Interna, a través del oficio STyFE/DSD/227/2016, del 18 de febrero del 2016, suscrito por el Lic. Ulises Labrador Hernández Magro, con el carácter que se ha dejado anotado, en el que comunica el resultado proporcionado por la Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con relación a la revisión y verificación de datos de la documentación contenida en las solicitudes de trámite de los once expedientes relacionados con los ciudadanos y datos siguientes:

| NOMBRE     | FOLIO         | OFICIO                 | RESPUESTA   |
|------------|---------------|------------------------|---|
| [REDACTED] | CCS-1-14-1219 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1233 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1254 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1204 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1235 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1201 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1263 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1245 | STyFE/DSD/0291/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/4970/15<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA       |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1238 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1199 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1345 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016<br>SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |

CO  
SE  
YF  
EFAT

95



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

b) Que del capítulo de “**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO**” de “**El Dictamen Técnico de Auditoría**”, se acredita que del resultado de la ejecución de la Auditoría 18H, clave 600, Observación 02, determinada en la misma, resulta probable responsabilidad administrativa atribuible al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, quien se desempeñaba, al momento de los hechos de donde derivan las mismas, como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**.

c) Que de acuerdo al “**REPORTE DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA**”, existe un seguimiento, de la Observación aludida, del que se desprende, lo siguiente:

**“RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:”**

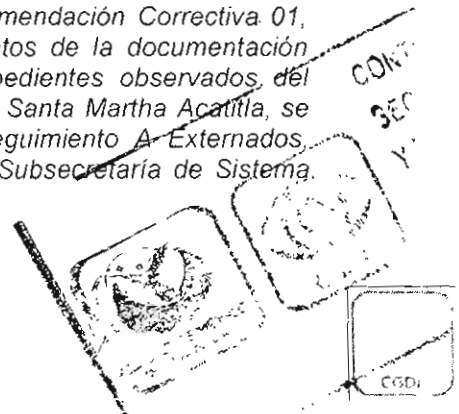
El Titular de la Dirección de Seguro de Desempleo deberá de instruir al titular de la Subdirección de Atención del Seguro de Desempleo y al Responsable del Módulo de Atención del Centro de Control de Sentenciados en Libertad Santa Martha Acatitla, a fin de que:

1. Se informe y aclare documentalmente a este Órgano de Control Interno de la revisión y verificación de datos que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a través de la Dirección del Seguro de Desempleo realizó de la documentación contenida en la solicitud de trámite en los once expedientes observados. Relacionado con el **Resultado 1** de la Observación.

**ATENCIÓN:**

**El área responsable de las Recomendaciones, presenta la siguiente justificación para su solventación.**

*“...En atención a la Auditoría 18 H, Observación 2, Recomendación Correctiva 01, informo a usted que para la revisión y verificación de datos de la documentación contenida en las solicitudes de trámite de los once expedientes observados del Módulo del Centro de Control de Sentenciados en Libertad Santa Martha Acatitla, se solicitó su validación a la Coordinación de Control y Seguimiento A Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario con los siguientes resultados:*



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

|            | FOLIO         | OFICIO                 | RESPUESTA   |
|------------|---------------|------------------------|---|
| [REDACTED] | CCS-1-14-1219 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1233 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1254 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1204 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1235 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1201 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1263 | STyFE/DSD/0304/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04970/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1245 | STyFE/DSD/0291/2015    | DECSSL/JUDSSPSC/04694/15, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA      |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1238 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-141199  | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1345 | STyFE/DSD/SSD/001/2016 | DECSSL/CCSEMEPP/CERJ/245/2016, SIN REGISTRO EN SU SISTEMA |

Toda vez que el Sistema Penitenciario no tiene registro en su sistema de las personas arriba citadas, procedimos a citar a los ciudadanos a efecto de realizar las aclaraciones correspondientes. Si los ciudadanos no atienden la petición se les solicitará la devolución de los incentivos recibidos por el Programa de Seguro de Desempleo. De no atender este último llamado, se ejecutarán las acciones legales que sean necesarias; de las cuales se mantendrá informada oportunamente.

**SEGUIMIENTO:**

**Correctiva 1.**

Del análisis realizado a la documentación presentada por el área responsable de su atención, está no aclara ni justifica documentalmente por qué no fueron revisados y verificados en su oportunidad los datos contenidos en la documentación que como requisitos de procedimiento de acceso de las Personas Liberadas y Preliberadas que hayan sido Internas en Centros de Reclusión del Distrito Federal presentaron los solicitantes para acceder a los apoyos del Seguro de Desempleo, **por lo Anterior, el Resultado No. 1 de la Recomendación Correctiva 1, NO se Considera atendido.**

IN  
DE  
AT  
  
DE  
DEN



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

d) Que existen 11 formatos denominados PL-SD-01, requisitados con motivo de las solicitudes de ingreso al Programa Seguro de Desempleo para Personas Liberadas y Preliberadas de Centros de Reclusión de la Ciudad de México, con el nombre de las personas, folios y fechas siguientes:

| NOMBRE     | FOLIO         | FECHA DE SOLICITUD | Fojas de autos |
|------------|---------------|--------------------|----------------|
| [REDACTED] | CCS-1-14-1219 | 06/11/2014         | 98-114         |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1235 | 07/11/2014         | 115-131        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1254 | 10/11/2014         | 132-146        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1204 | 05/11/2014         | 147-162        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1235 | 07/11/2014         | 163-177        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1201 | 05/11/2014         | 178-190        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1263 | 11/11/2014         | 191-200        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1245 | 10/11/2014         | 201-214        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1238 | 07/11/2014         | 215-231        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1299 | 05/11/2014         | 232-244        |
| [REDACTED] | CCS-1-14-1345 | 21/11/2014         | 245-257        |

e) Que el once de mayo de dos mil quince, al amparo del convenio de colaboración entre la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, el Instituto de Reinserción Social y la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal, para el fortalecimiento de la capacitación laboral y la promoción del Seguro del Desempleo como acciones dirigidas a la readaptación social entre la población de los centros de reclusión de la Ciudad de México, la C. Liliana Ordoñez Hernández, en su carácter de Directora del Seguro de Desempleo del Gobierno del Distrito Federal, solicita al C. Noé Gaspar Valle, Coordinador de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales del Gobierno del Distrito Federal, su apoyo para que corroborara la veracidad del oficio DECSSL/JUDSSPSC/01127/2012 del señor [REDACTED] con la finalidad de validar y dar certeza al trámite relacionado con el seguro de desempleo; asimismo, que el quince de mayo del mismo año, le solicito su apoyo para verificar la autenticidad de los documentos DECSSL/JUDSSPSC/01172/2012, DECSSL/JUDSSPSC/01345/2013, DECSSL/JUDSSPSC/01142/2014, DECSSL/JUDSSPSC/01127/2012, DECSSL/JUDSSPSC/01274/2013, DECSSL/JUDSSPSC/01242/2014, DECSSL/JUDSSPSC/01274/2013, DECSSL/JUDSSPSC/012743/2013,

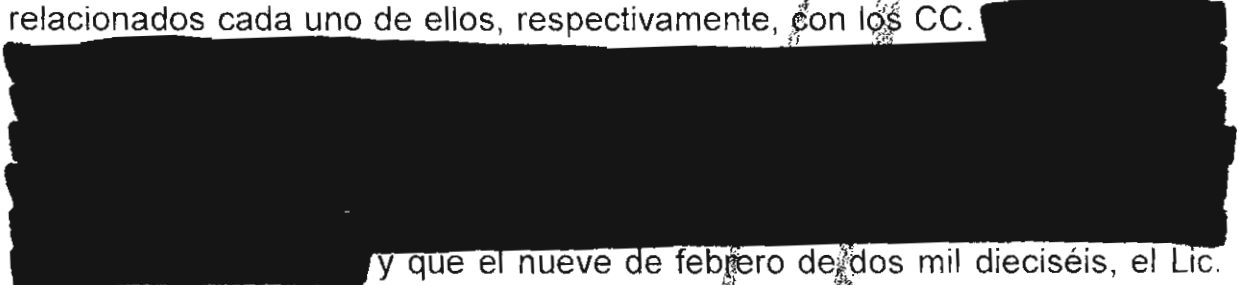


*[Handwritten signature]*

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

DECSSL/C/JUDSSPSC/09135/2014, DECSSL/C/JUDSSPSC/0724/2014,  
DECSSL/C/JUDSSPSC/04292/2014, DECSSL/C/JUDSSPSC/09605/2014,  
SSP/DECSSC/3399/2014 y DECSSL/C/JUDSSPSC/10492/2013,  
relacionados cada uno de ellos, respectivamente, con los CC.



y que el nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Lic. Isaac Guevara León, Subdirector, en turno de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, solicitó el apoyo del Lic. Noé Gaspar Valle, con el cargo que se ha dejado anotado, su apoyo para que corroborara la veracidad de los oficios emitidos para personas liberadas o preliberadas de un Centro de Reclusión de la Ciudad de México, con la finalidad de validar y dar certeza a los trámites del seguro de desempleo, respecto de las personas y documentos siguientes:

| NOMBRE     | DOCUMENTO                | EMITIDO POR                  | FIRMANTE   |
|------------|--------------------------|------------------------------|------------|
| [REDACTED] | Boleta de libertad       | Juzgado 27 Penal             | [REDACTED] |
| [REDACTED] | Juzgado 8 Penal          | Juez                         | [REDACTED] |
| [REDACTED] | Boleta de libertad       | Juzgado 16                   | [REDACTED] |
| [REDACTED] | Boleta de libertad       | Juzgado 27                   | [REDACTED] |
| [REDACTED] | Of. CESP Varonil Oriente | Subdirector Técnico Jurídico | [REDACTED] |
| [REDACTED] | Boleta de libertad       | Juzgado 22                   | [REDACTED] |

TITULAR  
SECRETARÍA

FATIL  
JEJAL

f) Que existe en términos de los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, la celebración, el **dieciséis de mayo, dos de junio, uno de julio y uno de octubre del dos mil catorce**, de cuatro contratos de prestación de servicios de carácter civil (Cláusula décima séptima), sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, que liga jurídicamente a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, representada por su Titular, la



EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Lic. Dora Patricia Mercado Castro y al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, para la realización de los servicios consistentes en: **Apoya con sus servicios en la atención, orientación e integración del expediente de los solicitantes para que puedan obtener el beneficio del apoyo económico del seguro de desempleo** (Cláusula Primera), con Vigencia o plazos de ejecución: del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil catorce; del uno al treinta de junio de dos mil catorce; del uno al treinta de septiembre de dos mil catorce, y del uno de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce (Cláusula Cuarta), conforme a los términos y condiciones de los mismos.

g) Que en el presente asunto se aplican las Reglas de Operación del Seguro de Desempleo 2014.

Disposición que si bien no es susceptible de ser valorada, porque sólo los hechos están sujetos a prueba y no así el derecho, es de tomarse de cuenta y, de este modo, tenemos, para los efectos que interesan, que en su fracción V establece los **REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO DE ACCESO**, al Seguro de Desempleo, rubros: POBLACIÓN OBJETIVO; Apartados: REQUISITOS PARA EL CASO DE **PERSONA LIBERADA Y PRELIBERADA QUE HAYA SIDO INTERNA DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, inciso A). REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE DATOS...”

h) Que el diez de marzo del dos mil diecisiete, el Lic. Ulises Labrador Hernández Magro, en su carácter de Director del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, informa a esta Contraloría Interna, en esencia, las funciones que desempeñaba el Ciudadano Mario Nicolás Cruz Ríos Operador del Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, del dos de junio del año dos mil catorce al día ocho de mayo del año dos mil quince.

De tal modo que, del análisis del valor con el que se califica a las anteriores pruebas y al de su alcance probatorio, así como de los indicios precisados, los



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

cuales, conforme al artículo 286 de “El Código Procesal Supletorio”, y según la naturaleza de los hechos controvertidos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia y se consideran como prueba plena, toda vez que existe relación y pertinencia con los mismos; por consiguiente, se estima que todo ese material probatorio, es idóneo para acreditar fehacientemente que la presunta responsabilidad administrativa, hecha del conocimiento del precitado, con el anteriormente aludido oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del dieciséis de junio del dos mil diecisiete, queda firme y, por lo tanto, se estima que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en razón de comisión como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, incurrió en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de “La Ley Federal de la materia”.

En esta tesitura, se considera que queda agotado el estudio del segundo de los elementos, identificados como **B)**, referido en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

### C) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Por lo que hace al tercero de los elementos a demostrar, identificado con el inciso **C)**, en el cuarto párrafo del Considerando **II**, consistente en determinar si el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en razón de su empleo, cargo o comisión, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada, cabe señalar que no obran pruebas o indicios en los autos del expediente, en que se actúa, que acrediten legalmente que la conducta que generó la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, la haya realizado con una causa justificada.

ITR  
Ri  
MEI  
TUR  
IAS



*Handwritten signature*

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

En esta tesitura, se considera que queda agotado el estudio del tercero de los elementos, identificados como **C**), referido en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

**III.** Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, esta autoridad procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral, para que, en su caso, se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda, al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**.

Al respecto, el precepto legal precitado establece:

**“ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)”**

Y, para tal efecto, y por razones de orden y método, se procede a la valoración de los elementos contenidos en dicho numeral, bajo el prudente arbitrio de esta autoridad, como a continuación se expone:

**“Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;”**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *“El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.”* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no estableció parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Y, en efecto, “La Ley Federal de la materia” establece que por conductas graves de los servidores públicos se aplicará el plazo de diez a veinte años de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, cuando como consecuencia de un acto u omisión implique lucro o cause daños y perjuicios que excedan el límite de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta del artículo 53, fracción

ALOS VI, párrafos primero y segundo, parte *in fine*, que dicen:

“ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

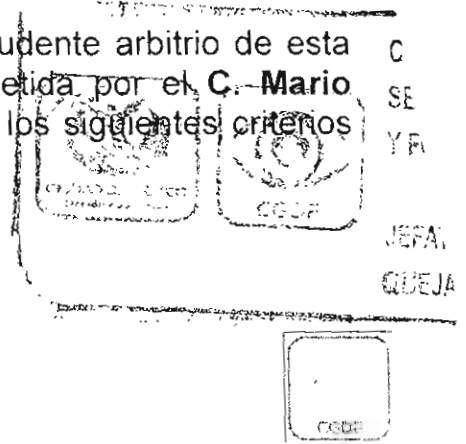
excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.”

En estas circunstancias, se estima que, un primer parámetro para graduar la gravedad de la responsabilidad en que incurra un infractor por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, es de índole económico, es decir, **cuando como consecuencia del acto u omisión de los mismos, implique un lucro o cause daños o perjuicios que excedan el monto de aquéllos, por doscientas unas veces la Unidad de Cuenta mensual vigente de la Ciudad de México;** y, un segundo parámetro, el resultado del análisis a los criterios de racionalidad, bajo el prudente arbitrio de esta autoridad, relacionados con **la relevancia de la falta, al momento de los hechos que se le imputan, de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública de la misma y con el resultado material del acto y sus consecuencias.**

En esta tesitura y atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente, como se puede apreciar de lo sustentado en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**“INFRACCIONES GRAVES Y LEVES”** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Atento a lo antes expuesto y a efecto de ejercer el prudente arbitrio de esta autoridad para calificar si la falta administrativa cometida por el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, es grave o no, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

- a) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- b) La relevancia de la falta, al momento de los hechos que se le imputan, de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México);
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

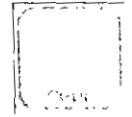
Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que según “El Dictamen Técnico de Auditoría”, no se establece que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público de la Administración Pública en mención.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **b)** la relevancia de la falta de acuerdo, al momento de los hechos que se le imputan, al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Sobre el anterior criterio, cabe señalar respecto a la Administración Pública, Bernardo Galinelli y Alejandra Migliore comentan: “...se constituye en el ámbito de la sociedad enfocándose en resolver sus necesidades y articulando los medios para asegurar condiciones de vida de la comunidad. Se transforma así en la actividad del Estado interesada en conseguir los fines y objetivos de éste mediante ciertos modos de organización y medios de ejecución. (Galinelli

CONTR.  
EJEC.  
WLA  
JFR  
S. I. DE

9



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Bernardo y Migliore Alejandra, *Estudios Sobre Gestión Pública, 1ª. Ed., Subsecretaría para la Modernización del Estado, Buenos Aires, Argentina, 2015, p. 14*), en tanto que la gestión de acuerdo a la conclusión de los mismos autores en la obra citada, se avocan a señalar: "...mientras que la administración se concentra más en el manejo de los recursos con una mirada focalizada en el interior, la gestión parecería complementar eso con los efectos e influencia que tiene el entorno (Ob. cit. págs. 19 y 20).

De tal modo, la actividad del Estado que se detalla en la cita que antecede, implica un desempeño de la misma por los servidores públicos de éste, en los cargos, empleos o comisiones que le son asignadas; y, la cual, en el caso que nos ocupa, entre otras leyes, por la "La Ley Federal de la materia", que tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de, entre otros: "I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público; II. Las obligaciones en el servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político; y, IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones; (...)"

Así entonces, para valorar el primer elemento del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", respecto a la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se estima precisar que, los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

571

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

...  
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)"

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Por lo que, se estima que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, al dejar de cumplir con la obligación contenida en el artículo 47 fracción **XXII** de "La Ley Federal

STF  
OML  
JAS

g



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

de la materia", en su hipótesis **"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público."**, al no ajustar su conducta en el desempeño de su comisión como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, a las disposiciones contenidas en las **Reglas de Operación del Programa del Seguro de Desempleo 2014**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de enero de 2014, conforme a las causas, razones y motivos que se fundamentan en el oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del **dieciséis de junio del dos mil diecisiete**; notificado a éste en la misma fecha, los cuales por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen íntegramente por reproducidos, ratificados y como insertos a la letra en este apartado, implica que dejó de proteger el **principio de legalidad**, el cual estaba obligado a salvaguardar conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo precitado, que en la parte que interesa dice: *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad,...que deben ser observadas en el desempeño de su... comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."*

Por consiguiente, al dejar de proteger dicho principio, en el desempeño de la encomienda que tenía a su cargo, por virtud del vínculo jurídico que tenía con la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo una relación contractual de prestación de servicios de naturaleza civil, para realizar actividades por cuenta de ésta, en el período del **uno de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce**, es evidente que afecta de manera relevante, al momento de los hechos que se le imputan, el sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que hubo trascendencia para la consecución de los fines y objetivos de la misma; al haber integrado los expedientes del ingreso al Programa de Seguro de Desempleo de los beneficiarios de nombres: 1.- [REDACTED]

DECLARANDO JUSTO  
C  
ST  
Y F  
JEFA  
QUEJ

C. C. D.

9

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

con folio CCS-1-14-1219; 2.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-12333; 3.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1254; 4.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1204; 5.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1235; 6.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1201; 7.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1263; 8.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1245; 9.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1238; 10.- [REDACTED] con folio CCS-1-141199 y 11.- [REDACTED] con folio CCS-1-14-1345,

sin que verificara oportunamente que la documentación que conformaba los requisitos enunciados para el Procedimiento de Acceso a los Apoyos Económicos para el trámite del Programa Social Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo para el caso de Personas Liberadas y Preliberadas que hayan sido internos de Centros de Reclusión del Distrito Federal, consistentes en las boletas de liberados y preliberados, cumpliera con los requisitos exigidos por las citadas Reglas de Operación del Seguro de Desempleo; dándose incluso, la situación que la documentación proporcionada por los mismos no está registrada en la Coordinación de Control y Seguimiento a Externados, Monitoreo Electrónico y Presentaciones Personales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, como quedó acreditado con el oficio STyFB/DSD/227/2016 del 18 de febrero de 2016, visible a foja 272 de autos, cuyo valor y alcance probatorio ya ha quedado fijado; sin embargo, se otorgó el apoyo económico inherente al Programa Social en mención.

Atento a lo anterior, se presume legalmente que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, conocía o debía conocer la norma aplicable al caso que nos ocupa, sus alcances y consecuencias, dada la encomienda que tenía como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla** y que, a pesar de ello, omitió la importancia de llevar a cabo la revisión de la información y documentación contenida en las once solicitudes inherentes a las personas que han quedado precisadas, a efecto de que, en caso de alguna irregularidad en las mismas,

NTI  
REI  
MEI  
URA  
S, PEI



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

se suspendiera la transferencia del apoyo económico inherente al Programa Social en mención. Por lo que, es incontrovertible que con su conducta se afectó de manera relevante, al momento de los hechos que se le imputan, el sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya que hubo trascendencia para la consecución de los fines y objetivos de la misma, al no contar con un recurso económico que se otorgó en contravención a lo dispuesto por las citadas **Reglas de Operación del Programa del Seguro de Desempleo 2014**.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de **legalidad**, en la forma expuesta en el inciso **b)** inmediato anterior.

De tal modo, se estima que, si bien es cierto, en “**El Dictamen Técnico de Auditoría**” no se establece que el presunto responsable haya obtenido un beneficio y/u originado un daño al patrimonio del erario público de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), también lo es, que con la misma afectó de manera relevante, al momento de los hechos que se le imputan, el sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que además produjo con ella un resultado material del acto y sus consecuencias, al generar con la misma un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción **XXII** de “La Ley Federal de la materia”, en la forma que ha quedado fundada y motivada; por consiguiente, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54;



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

fracción I, de "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

RAI  
ET  
EN  
TU  
IAS



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016**

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de  
2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo  
Manuel Martínez Estrada.”*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del  
servidor público;”**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Mario Nicolás  
Cruz Ríos**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona  
de aproximadamente [REDACTED] de edad; con domicilio particular en:

[REDACTED]  
ocupación: **Prestador de servicios sujeto al régimen de honorarios  
asimilables a salarios, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;**  
con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] cargo, empleo o  
comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan  
en la presente causa administrativa: **Operador de Módulo de la Dirección  
del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al  
Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa  
Martha Acatitla;** salario neto que percibía por esa comisión: **\$7,309.66 (Siete  
mil trescientos nueve pesos 66/100 M.N.);** antigüedad en el servicio público:  
**siete años nueve meses.**

Lo anterior, acorde a las constancias de su expediente laboral, que obran en  
copia certificada en los autos del expediente en que se actúa; de las cuales,  
por lo que hace a las de su acta de nacimiento, a las de su comprobante del  
Registro Federal de Contribuyentes y a la de su constancia de estudios hacen  
prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal  
Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “Ley  
Federal de la materia”, por haber sido expedido por funcionario público en  
ejercicio de sus funciones y, en lo relativas a las del recibo telefónico donde  
aparece su domicilio y su currículum vitae; por no estar en ninguno de los



*JG* *Si.*

574

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de “El Código Procesal Supletorio”), de aplicación supletoria en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, del propio Ordenamiento Procesal.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las circunstancias relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer mínimamente sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño de la comisión que se le encomendó por parte de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico** de **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, cabe señalar, que éste era el de **Prestador de servicios sujeto al régimen de honorarios asimilables a salarios, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, como se colige de la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, número **STyFE/114.1/2014**, del **uno de octubre del dos mil catorce**, celebrado entre la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y el precitado, suscrito entre otras personas, por éste, la Licenciada Dora Patricia Mercado Castro y por la C. María de Lourdes Pérez Chávez, entonces Secretaria y Directora de



Handwritten initials or signature.

Handwritten notes: "17", "JAS.", "18/11", "17/11".

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Administración, respectivamente, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), visible a fojas 387 y 388 de autos, cuyo valor y alcance probatorio ya ha quedado fijado en el Considerando II de la presente resolución; lo cual lo compelia, derivado de esa relación contractual, a actuar apegado a las disposiciones contenidas en las **Reglas de Operación del Programa del Seguro de Desempleo 2014**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de enero de dos mil catorce, que se invoca en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo, tal y como se le hizo de su conocimiento con el oficio **CG/CISTFE/594/2017**, del dieciséis de junio del dos mil diecisiete; notificado a éste en la misma fecha, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha; por consiguiente, opera como un factor negativo en su contra.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que no obran en autos referencias que denoten que éste, dentro de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, haya tenido conflictos laborales o personales con las personas que pudiera tener relación con motivo del desempeño de algún empleo, cargo o comisión en ésta, ni con alguna falta de puntualidad en sus entradas o salidas a sus labores y/o inasistencias sin causa justificada a las mismas, también lo es, que según oficio **CG/DGAJR/DSP/3484/2017**, del **30 de junio de 2017**, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a foja 550 de autos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con cuyo valor que se le califica, se acredita fehacientemente, que el precitado se encuentra registrado en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la siguiente información:

| No | Nombre                  | Antecedentes Administrativos               | Impugnaciones                        |
|----|-------------------------|--|--------------------------------------|
| 1  | Mario Nicolás Cruz Ríos | Amonestación pública<br>CI/STF/D/0065/2012 | Sin registro de medio de impugnación |

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

|  |  |                                      |
|--|--|--------------------------------------|
|  | Fecha de resolución: 31-01-2014            |                                      |
|  | Amonestación pública<br>CI/STF/D/0034/2012 | Sin registro de medio de impugnación |
|  | Fecha de resolución: 30-06-2014            |                                      |

En estas condiciones, se estima que, al no existir registro de medios de impugnaciones en contra de las sanciones aludidas, éstas se encuentran firmes; por lo tanto, operan como una situación desfavorable en los antecedentes del procesado y, por consiguiente, como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las condiciones del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en razón de la comisión que desempeñaba como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la misma, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.



30  
TA  
ENT  
UR  
45.5

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

**“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”**

Respecto a las **condiciones exteriores**, Si bien es cierto, no queda probado legalmente en autos, que, en el presente caso, exista alguna circunstancia que permita establecer que en la conducta que se le reprocha al procesado haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, también lo es, que no debe perderse de vista que las infracciones disciplinarias son de resultado y, en el presente caso, se produjo con ésta incumplimiento a la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyas consecuencias derivaron en la afectación al principio de **legalidad**, en la forma ya expuesta; por consiguiente, ello opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**: Debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su comisión como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla**, al haber incumplido con la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”**; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación en la comisión que se le encomendó.

**“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio del **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, al momento de los hechos que se le imputan, siendo aproximadamente de **siete años y nueve meses** aproximadamente, circunstancia que se infiere de la copia certificada de su curriculum vitae,

C  
F  
Y  
JFI  
QUE

CGDF

“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

visible a foja 358 de autos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, lo cual permite a esta autoridad considerar que en el lapso de tiempo aludido, el precitado ha tenido una conducta habitual tendiente al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que, se estima que ello opera como un factor negativo en su contra.

**“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones;”**

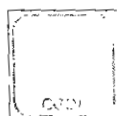
Al respecto, cabe señalar que obran en autos, datos que actualizan **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**, pues existe en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, los registros de dos sanciones administrativas, consistentes ambas en amonestaciones públicas, como se acredita con el referido oficio **CG/DGAJR/DSP/3484/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete**, lo que opera como un factor negativo en su contra.

**“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”**

Finalmente, en cuanto a este último elemento cabe señalar que, según **“El Dictamen Técnico de Auditoría”**, no se determina que con el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, se haya obtenido un **beneficio**, originado un daño o perjuicio económicos al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

De tal manera que, de acuerdo al principio de proporcionalidad en materia disciplinaria, se toma en cuenta el resultado de la ponderación de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, que han quedado ponderados.

RA  
TA  
ENT.  
RA  
3, DE.



2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

Así tenemos que, si bien es cierto, de la irregularidad administrativa que se le reprocha al presunto responsable, conforme a “**El Dictamen Técnico de Auditoría**”, no se establece en el mismo que éste haya obtenido un beneficio económico para él, ni que con su conducta haya causado daños o perjuicios al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo es, que ello no significa que ésta esté exenta de sanción, pues el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten, entre otros principios, el de **legalidad**, como lo fue, en el caso que nos ocupa, al generar con ella un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción **XXII** de “La Ley Federal de la materia”, en la forma que ha quedado fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, se suman las circunstancias relativas a que con la conducta del presunto responsable se afectó de manera relevante, al momento de los hechos que se le imputan, el sano desarrollo de la correcta gestión de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la forma que se ha dejado razonada en el estudio de la fracción I del artículo 54 en cita.

Por consiguiente, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde, se considera tomar en cuenta, de manera conjunta, los elementos objetivos (condiciones exteriores, medios de ejecución y gravedad de la infracción cometida), así como los elementos subjetivos (circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, condiciones, condiciones exteriores, antigüedad en el servicio y su reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos) y que es necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de “La Ley Federal de la materia” o las que se dictan con base en ella.

De esa manera, se estima imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, buscando el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer a



“2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

efecto de que ésta no sea desproporcionada ni violatoria de garantías individuales.

Al respecto, sirve de apoyo lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 5º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un

RAIA  
IER  
TUF  
JAS



Handwritten signature and initials

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de  
2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.  
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Ahora bien, es pertinente destacar que el artículo 53 de la "La Ley Federal de la materia", establece como sanciones por faltas administrativas: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Suspensión; IV. Destitución del puesto; V. Sanción económica; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, esta última por un periodo de 1 a 10 años, cuando un acto u omisión implique lucro o cause daños y perjuicios, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de 10 a 20 años, si excede de dicho límite; pudiéndose aplicar este último plazo por conductas graves de los servidores públicos, sin que exista prelación de orden entre una u otra e incluso pudiéndose imponer dos sanciones al servidor público que haya incurrido en responsabilidad administrativa.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 358, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Materia Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro 911923, página 340, del rubro y contenido siguientes:

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

**"FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.-** De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en sustitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas; por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución y la inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez, esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2084/94.-Ricardo Chacón Ruiz.-18 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: David Delgadillo Guerrero.-Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 340, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.843 A."

En ese contexto, y conforme al prudente arbitrio de esta autoridad se estima, imponerle, al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Operador de Módulo de la Dirección del Seguro de Desempleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el Centro de Control de Sentenciados en Libertad en Santa Martha Acatitla, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como sanción por la falta administrativa cometida, la Destitución del empleo, cargo o comisión, que venga desempeñando en el servicio público, así como Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el período de UN AÑO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracciones IV y VI, segundo párrafo, de "La Ley Federal de la**



JNTI  
c-  
01.  
FA  
15

9

"2017, Año del Centenario de Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

materia", en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXII** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

Consecuentemente, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracciones II y V, de "La Ley Federal de la materia".

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

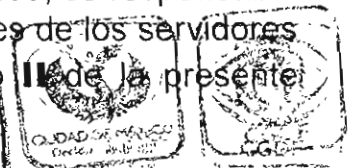
## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con la comisión anotada al proemio de la presente resolución, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** del presente.

**TERCERO.** Se determina que el **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de lo expuesto en el considerando **III** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III** de la presente resolución, imponer al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, como



"2017, Año del Centenario de Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: CI/STF/A/0089/2016

sanción administrativa, la consistente en la **Destitución del empleo, cargo o comisión**, que venga desempeñando en el servicio público, así como **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el período de UN AÑO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracciones IV y VI, **segundo párrafo**, de "La Ley Federal de la materia", conforme a lo señalado en el Considerando **III** de la presente resolución.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEXTO.** En términos del 64, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", notifíquese la presente resolución al **C. Mario Nicolás Cruz Ríos** y al superior jerárquico de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para que aplique las sanciones impuestas con la misma.

**SÉPTIMO.** Con copia autógrafa de la presente resolución dése vista al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en términos del artículo 68 de "La Ley Federal de la materia" se haga el registro de la presente sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO.**

UNLS/JMSG.